

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 20/2025, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 27 de octubre del 2025.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del lunes 27 de octubre de 2025, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 20 del 2025, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaría Ejecutiva proceder al pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaría Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Comisionado le informo que existen dos asistencias y una justificación.

En relación a esta última, me permito hacer del conocimiento del pleno, que el Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, no se encuentra presente en la sesión, toda vez que se encuentra incapacitado por motivos de salud, conforme la constancia médica e incapacidad expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual fue debidamente presentada ante la Dirección de Administración y ante esta Secretaría Ejecutiva para los fines administrativos correspondientes.

En ese sentido, su inasistencia se considera justificada en virtud de la incapacidad temporal vigente que le impide participar en actividades institucionales durante el periodo señalado en dicho documento.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación de la misma orden del día, la cual es de conocimiento de los Comisionados aquí presentes.

Por lo que, si existiera algún comentario en relación al orden del día, les pido se pueda señalar ahora.

De mi parte tampoco.

Entonces estaremos sometiendo a votación ambos puntos.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen dos votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias se aprobó por unanimidad la dispensa y el contenido de la dispensa de la lectura y el contenido del orden del día.

Pasando al tercer punto, se somete a consideración del pleno, también la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 19 del 2025, llevada a cabo el pasado 8 de octubre del presente, el cual la cual también fue turnada todas las ponencias y es de conocimiento de los Comisionados, por lo que también se está solicitando aparte de la dispensa de la lectura, la aprobación del contenido de la misma, del acta que, como mencioné, ya obra en poder de cada uno de los Comisionados, salvo que hubiera algún comentario al respecto.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Eh, de mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación la aprobación tanto del contenido como la dispensa de la lectura.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen dos votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, avisos oficiales recibidos en la Comisión.

Se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de los mismos.

Por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Presento al pleno.

En total, recibimos en materia de correspondencia del día 8 al 24 de octubre, 162 documentos, los cuales me voy a permitir desagregar de la siguiente manera:

En materia de recursos de revisión recibimos 56 recursos de revisión.

Asimismo, recibimos 57 informes justificados, 15 manifestaciones y 11 informes de cumplimiento y una solicitud de prórroga.

En materia de juicio de amparo recibimos 2 acuerdos de admisión y un acuerdo de declinación de competencia.

En materia de denuncias de obligaciones de transparencia recibimos 6 seguimientos a verificaciones en para los sujetos obligados, así como 3 denuncias de obligaciones de transparencia y una tabla de aplicabilidad.

En materia de Directorio de sujetos obligados recibimos 3 de Titulares de Unidades de Transparencia, los cuales me voy a permitir señalar:

Recibimos por parte por parte del Poder Judicial el nombramiento al Licenciado Eduardo Antonio Tello Sandoval, mismo que actualmente fungirá como Titular, Jefe de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adscrito a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nombramiento que fue suscrito por el Maestro en Derecho, Luis Felipe Trujillo Gallardo, Oficial Mayor del Poder Judicial. Asimismo, recibimos nuevo Titular del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, al Licenciado Daniel Alejandro Ramírez Olvera, quien fungirá como Titular, nombramiento que fue suscrito por la Maestra en Derecho Lorena Montes Hernández, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa.

Y finalmente en este en este ramo también recibimos el nombramiento del Licenciado Valdemar Coronel Hernández como nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo.

En materia de datos personales y transparencia, recibimos este la intención de participar en reto de transparencia, por parte de un sujeto obligado, así como cumplimientos a avisos de privacidad.

En otros temas nos fue notificado la integración de la Mesa Directiva del Poder Legislativo; un acuerdo del Instituto Nacional Electoral; una solicitud de capacitación y lo del Censo Nacional de Transparencia por parte del INEGI.

En total 162 documentos que se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le solicito a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presente los proyectos resultantes sobre las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia y protección de datos personales correspondientes a los puntos quinto al séptimo en orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado.

Con la autorización del pleno, me permito someter a su consideración como punto 5 de la orden del día, un acuerdo de incumplimiento a la resolución y vista del superior jerárquico que se está dictando en el expediente 19, de este año 2025, en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de el Marqués.

En la denuncia que se presentó, fue se indicó, que se señalaban todos los periodos de las fracciones II, correspondiente a la estructura orgánica; VI, el Directorio, VII, remuneraciones; X, personal contratado por honorarios; XXVI, referente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones y XXXI, del padrón de las personas proveedoras y contratistas; todos del artículo 66.

En el acuerdo de admisión, como la persona denunciante señaló todos los periodos, se determinó que se revisaría de las fracciones II y VI, del primer trimestre de 2025.

Para las fracciones VII, X y XXXI, también el primer trimestre y todo lo del ejercicio 2024; y para la fracción XXVI, se determinó que sería el primer trimestre de 2025 y todo lo relativo a los ejercicios 2024 y 2023.

El 9 de julio de 2025, se ordenó en mediante resolución la publicación de las fracciones VI, VII, X, XXVI y XXXI, tanto en el portal de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En agosto recibimos el pretense cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en donde señaló que subió a tanto en la Plataforma como en el portal de internet la información relativa a las obligaciones de transparencia.

De la verificación que realizó esta unidad al pretense este cumplimiento, observamos que respecto al portal de internet ya cumple con la fracción, este con la publicación de la fracción VII, primer trimestre de 2025 y cuarto trimestre de 2024; respecto a la fracción X, en el primero y segundo trimestre de 2024, también se tiene por cumplida, la fracción XXVI respecto al primer trimestre de 2025 y en relación con 2024, el primero y segundo trimestre, también se tiene por cumplida, respecto de 2023 de dicha fracción, en cuanto al segundo y cuarto trimestre tenemos por cumplida.

Sin embargo, incumple lo relativo a la fracción VI, en tanto que todos los registros del primer trimestre de 2025 no cuentan con el número este exterior ni interior del domicilio fiscal.

También respecto a la fracción X en el primer trimestre de 2024, continúa la observación que ya se había señalado eh, señalado, perdón, en la resolución respecto de que hay celdas vacías en el número de contrato y no se justifica en la nota.

También respecto a la fracción XXVI, se advirtió que persiste la observación en tanto que señalada en la resolución en tanto que, en el segundo trimestre de 2024, tercer trimestre, cuarto trimestre también del mismo ejercicio y primer trimestre del 2023 sigue sin, este sigue publicando formatos que no corresponden a la obligación de transparencia y los hipervínculos no dirigen a la información o periodo requerido.

Y para esa misma fracción, la XXVI, en el primer trimestre de 2023, se advierte que un documento publicado no corresponde con el contrato señalado.

Respecto a la Plataforma Nacional de Transparencia, este, advertimos que el sujeto obligado cumple con las fracciones X, segundo y tercer este trimestre de 2024; la XXVI del año 2024 relativa al primero y tercer trimestre y respecto al cuarto trimestre de 2023, también cumple con esa fracción XXVI y también para la fracción XXXI, cumple con la publicación de la información del segundo, tercero y cuarto trimestre, todos de 2024.

Sin embargo, continúa persistiendo la observación e incumpliendo lo que ya se había señalado para la fracción X, del cuarto trimestre de 2024, en tanto que publican una normatividad que no corresponde al sujeto obligado y la cual este con la cual pretenden preservar la información.

Y para también en la fracción XXVI, continúa la observación que ya había señalado, ya se había señalado en la resolución en cuanto que algunos hipervínculos no dirigen a

la información requerida en el primero, segundo y cuarto trimestre de 2024, perdón, y primer trimestre de 2023.

También para el primer trimestre de 2024 y segundo trimestre de 2024, algunos documentos publicados no corresponden con los contratos señalados.

Y, por último, para la fracción XXXI, en el primer trimestre de 2024 todos los registros carecen de hipervínculo al directorio de proveedores y contratistas sancionados, sin justificar en la nota su omisión.

Por tal motivo, se considera que con fundamento en el artículo 88, fracción V y 192 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se tenga el sujeto obligado, incumpliendo la resolución, ordenándose notificar por conducto de la Unidad de Transparencia a la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Marqués, Licenciada Alma Adriana Guzmán Ruiz, como superior jerárquico de la persona servidora pública de dar este cumplimiento a dicha resolución, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles siguientes a la notificación, se dé cumplimiento con la misma con el apercibimiento de que de subsistir dicho incumplimiento, esta Comisión emitirá el acuerdo respectivo, dará vista al Órgano Interno de Control de dicho sujeto obligado para que inicie el procedimiento que resulte procedente y en su caso impondrá las medidas de apremio de conformidad con el artículo 93 y 160 de la Ley de Transparencia.

Como punto 6 del orden del día, este, someto el acuerdo que desecha la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que se radicó con el número de expediente 26 de este año 2025, en donde se señala como sujeto obligado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y donde denuncian la fracción XXIII del artículo 66 de la Ley de Transparencia, porque a dicho de quien la presenta, el ESFE, omite publicar tanto en el portal de internet y en la Plataforma, los resultados sustantivos de las auditorías que realizó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es de los expedientes relativos a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2022 y 2023. De la verificación que realizamos al portal de internet y a la Plataforma, constatamos que no existe incumplimiento, pues en esa fracción XXIII, que se señala como denunciada, la ESFE no debe de publicar los resultados sustantivos, hallazgos, recomendaciones e informes que obtenga de las auditorías que dicha entidad efectúe a las diversas autoridades con motivos de sus atribuciones, como en el caso se pretende con las que realizó al Poder Ejecutivo.

Lo anterior, pues en términos de la del anexo 1, fracción XXVI, que es la correlativa a nuestra Ley, a nuestra fracción denunciada de la Ley local de los Lineamientos Técnicos Generales que establecen los criterios observar para la publicación, homologación y estandarización de la información, establecen que en dicha fracción deben de publicarse las auditorías internas y externas, pero que se realicen al ejercicio presupuestal del sujeto obligado.

Por tal motivo, la ESFE, en dicha fracción XXIII, denunciada no debe de publicar la información que señala la persona denunciada, en relación con los hallazgos y

resultados de las auditorías que realizó como ente fiscalizador al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto de las cuentas públicas que refiere.

Con tal, este, por tal motivo con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley se propone desechar la denuncia.

De igual forma y como punto este séptimo de la orden del día, también es un acuerdo de desechamiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que se radica con el expediente 28 de 2025 en donde se señala como sujetos obligados al Poder Legislativo del Estado de Querétaro y a la Comisión de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que la denunciante señala pertenece al Poder Legislativo.

De igual forma, aquí también se denuncia la fracción XXIII, del artículo 66 de la Ley de Transparencia, pero ahora porque el Poder Legislativo y la supuesta Comisión de Fiscalización y rendición de cuentas del mismo no publican en el portal de internet ni en la Plataforma los informes individuales y el informe general del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de 2023 a 2024, que la ESFE entrega al Poder Legislativo, en términos del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, para que el Poder Legislativo lo envíe al Poder Ejecutivo y lo publique en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Además, también en esa denuncia señalan como incumplida el artículo 48 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro. Primeramente, en la resolución se precisa que respecto al incumplimiento del artículo 48 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Estatal y la solicitud de que se instruya por medio de la Comisión, a que se publique la información denunciada en el periódico oficial, este, esta Comisión carece de competencias, pues nuestras atribuciones se limitan a precisamente a verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, como lo establecen los artículos XXVI, XXXIII, fracción este XXIII, perdón y LXIII, de nuestra Ley de Transparencia.

Eh, por tal motivo, carecemos de facultades para intervenir o emitir pronunciamiento relacionado con el seguimiento, solventación o cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, que señala el, la persona denunciante.

También se precisa que la Comisión de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que se refiere en la denuncia pertenece al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta no ostenta la calidad de sujeto obligado, en virtud de lo dispuesto por el artículo VI de la Ley de Transparencia del de Estatal.

Además, dicha Comisión no tiene existencia dentro de la integración y competencia que al efecto prevé el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Por tal motivo se determina que el único sujeto obligado en la presente denuncia es el Poder Legislativo.

Por su parte, de la verificación que realizamos al portal de internet y a la Plataforma, también constatamos que no hay incumplimiento del Poder Legislativo, porque en esa fracción, en la XXIII, no publica los informes individuales y general de resultados de fiscalización de la cuenta pública que le remite la ESFE en términos del ya enunciado artículo 48 de la Ley de Fiscalización Estatal.

Porque esa documentación o esos informes no se encuentran comprendidos dentro de la obligación de transparencia denunciada.

En tanto que el Poder Legislativo en dicha fracción, solo tiene la obligación de publicar aquellas auditorías, tanto internas o externas que le realicen a su presupuesto.

Por lo que no debe de publicar en dicho en dicha fracción la información que señala la denunciante en su escrita y no es procedente que esta Comisión le ordene que en un plazo perentorio para que cumpla o publique la información que refiere, ni que se le aperciban con las medidas de apremios como lo requiere la denunciante en sus puntos petitorios.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Transparencia Estatal, se considera desechar la denuncia.

Sería todo Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias a la Licenciada Alfaro.

Estamos sometiendo a votación ahora los puntos 5º al 7º del orden del día en los términos de los tres proyectos de las tres denuncias que presentó.

Si no existiera algún comentario adicional en torno a los proyectos, estamos sometiendo a votación la aprobación de los mismos en los términos ya señalados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen dos votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad los tres proyectos en los sentidos ya mencionados.

Eh, le damos las gracias a la Licenciada Monserrat Alfaro, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión.

Continuando con la sesión del pleno, le pido por favor a la comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y que abarcan de los puntos 8º a 16º del orden del día.

Adelante Comisionada, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, para desahogar los puntos que ya este, ya se mencionaron, que es del punto 8 al 16 del orden del día.

Iniciando con el recurso de acceso a la información 382/2025, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Aquí tenemos que una persona solicitó los últimos 20 recibos de nómina del Director de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, los 20 recibos de nómina del Titular de la Unidad de Transparencia, indique de acuerdo a su manual de organización quién es el Superior Jerárquico del Licenciado Manuel Dorantes Nieto.

El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información y es por ello que se presentó el recurso de revisión aduciendo la falta de respuesta.

Se le requirió al sujeto obligado que rendiera el informe justificado sin que lo haya hecho, por lo que al realizar un análisis de las constancias que integran el recurso, se advierte que el sujeto obligado no brinda respuesta ni remite el informe justificado, aunado que lo requerido es información pública, contenido en las obligaciones de transparencias, específicamente en las fracciones II y VII del artículo 66 de la Ley de Transparencia Local. En consecuencia, esta ponencia de conformidad con el artículo 141, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone se ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información a la persona recurrente o bien en su caso, no contar con la misma deberá de entregar una respuesta fundada y motivada.

Lo anterior en virtud de que el sujeto obligado no ha realizado ningún pronunciamiento.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 387/2025 en contra del Municipio de San Juan del Río.

Aquí una persona solicitó copia de los dictámenes de la instalación de luz eléctrica de la feria de San Juan del Río 2025.

Dichos dictámenes que vengan acompañados de las credenciales o currículums que respalden el conocimiento de causa para llevar a cabo dicha instalación.

Se requieren también los costos y las facturas que haya pagado el Municipio por dichos dictámenes, así como la autorización formal para contratar y pagar los por los servicios de instalación de luz eléctrica.

En caso de que haya sido protección civil, quien haya llevado los dictámenes de aprobación de instalación de luz, currículum de los inspectores que hayan intervenido, que acrediten el conocimiento de la materia.

El sujeto obligado informó que Protección Civil del Municipio no cuenta con peritos colegiados para llevar a cabo la elaboración de dictámenes eléctricos y que en la Dirección de Mantenimiento y Proyectos Especiales no se recibió comisión, instrucción o responsabilidad al respecto.

La persona presenta su recurso de revisión y dice que interpongo formal queja, ya que la autoridad responsable está obligada a informar qué compañía o quiénes estuvieron a cargo del dictamen de instalación de luz eléctrica, entendiéndose que la autoridad responsable quiere sortear de manera esquiva la información requerida por el quejoso, violando mi derecho a la información.

El sujeto obligado no rindió el informe justificado que fue requerido por esta Comisión, por lo que al realizar un análisis de las constancias que integran el recurso, se advierte que el sujeto obligado no remitió el informe justificado ni dio alguna respuesta más acertada a la solicitud de información.

En consecuencia, esta ponencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y posterior entrega de la información en la modalidad y por el medio elegido por la persona recurrente o en caso de no contar con la referida información, emitir una respuesta fundada y motivada de conformidad con los artículos 136 y 137 de la Ley local en la materia.

Ahora continúo con el punto 10 del orden del día.

Que es el recurso de acceso a la información 390/2025 en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La persona solicitó con base en el Directorio de funcionarios públicos de este Tribunal, se identifican unas personas, que es la Titular del Órgano Interno de Control y la Administradora General.

Debido a la coincidencia de sus apellidos y en aras de garantizar la máxima publicidad, la transparencia y la prevención de posibles conflictos de intereses, solicito de manera más atenta que le informen qué servidores públicos ocupan actualmente esas áreas.

Sobre el parentesco se solicita informe si tiene algún parentesco por consanguinidad o afinidad.

3. Se informe sobre la información curricular.

Se solicita, se proporcione la versión pública del currículum Vitae o expediente curricular de las de las personas servidoras públicas, donde se detalle su trayectoria académica, experiencia profesional y las fechas de ingresos a sus cargos actuales.

En la respuesta, el sujeto obligado, este refirió en un documento que contenía la transcripción del artículo primero de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Es por eso que la persona se inconforma y dice que la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de formalidad en la respuesta, violando los principios de congruencia y certeza jurídica.

La respuesta debe constar en un documento oficial que brinde certeza jurídica al solicitante.

En el informe justificado, el sujeto obligado de manera extemporánea agregó un oficio, el TR06/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y adjuntó el expediente curricular de las servidoras públicas que se mencionan en la solicitud de información y demás documentos.

Al realizar un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado entregó la información antes de que se dictara la presente resolución.

Al dar respuesta a cada uno de los puntos en consecuencia de conformidad con el artículo 149, fracción I y 154, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continuo con el recurso RDPD/RCRA/21/2025 en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí tenemos que la persona solicitó que se informe a través de la dependencia encargada si los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de autorización del fraccionamiento Sonterra, a la fecha cumple con la finalidad y esencia del corredor urbano, siendo esta la capacidad que tiene de alojar usos comerciales de servicios mixtos y equipamiento con mayor intensidad y por lo tanto permitir mayor densidad, así como de ayudar a articular la red vial de favorecer el establecimiento de líneas troncales de alta eficiencia del transporte público, así como la generación de interacciones con las localidades o áreas que integran el suelo urbano.

Asimismo, solicita los siguientes puntos: la optimización del punto

1 la optimización de la convivencia vial entre peatones y ciclistas, transportes públicos y vehículos particulares.

2 con incorporación de infraestructura para la movilidad accesible en las banquetas amplias, rampas, ciclovías, paraderos y mobiliario urbano y

3 y es parte de estrategia urbana que integra el tránsito con el entorno construido, priorizando accesibilidad y seguridad.

En la respuesta, el sujeto obligado informó que, una vez realizada la revisión correspondiente a la solicitud, así como en el programa municipal de desarrollo urbano,

los predios, que en el plano autorizado están identificados como corredor urbano, ahora equivalen al uso habitacional mixto medio, densidad media.

Y en lo que se refiere a los puntos 1, 2, 3, las autorizaciones serán emitidas en su momento por la Secretaría de Movilidad.

La persona se inconforma diciendo que las dependencias correspondientes determinadas como la Dirección del Sistema de Movilidad y el departamento de trámites de fraccionamientos y condóminos con relación con las respuestas nunca específicas, si se cumple o no actualmente con la finalidad del corredor urbano que ellos mismos en su momento aprobaron, por esta razón se les solicita informen adecuadamente si se cumple o no con lo que ellos mismos autorizaron como corredores urbanos.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera la respuesta respecto al primer párrafo y respecto de los tres puntos concretos sobre los cuales pide que se informe si se cumple o no.

Es necesario señalar que las facultades, atribuciones y competencias de este sujeto obligado, se refieren a la autorización de los desarrollos inmobiliarios, para lo cual en todo caso es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado emitió una respuesta afirmativa con relación a informe a través de la dependencia encargada los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de urbanización de fraccionamiento Sonterra, a la fecha cumple con la finalidad y esencia del corredor urbano.

Sin embargo, por lo que respecta a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, se advierte que la respuesta emitida no es clara.

En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto al informe a través de la dependencia encargada y los corredores urbanos que se autorizaron dentro del plano de urbanización de fraccionamiento Sonterra, a la fecha cumple con la finalidad y esencia de corredor urbano y modificar y ordenar la búsqueda exhaustiva, razonable en la posterior entrega de la información solicitada a la persona recurrente, respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, o en caso de no contar con la información, emitir una respuesta fundada y motivada.

Ahora procedo a desahogar el recurso de acceso a la información 401/2025 en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

La persona solicita información sobre una persona moral, permisos de cualquier tipo que se haya otorgado, autorización de cualquier tipo que se le hayan otorgado, contratos en común, trámites ante catastro, trámites ante el registro público de la propiedad y comercio, licencias de cualquier tipo, créditos fiscales, préstamos, trámites ante el registro civil, trámites ante desarrollo social, trámites para la construcción de obra, cualquier otro dato que se encuentre dentro de la base de datos y que tenga relación

alguna con la persona moral, a efecto de dar mayor precisión en la solicitud se remite el registro federal de contribuyentes de la empresa.

El sujeto obligado al dar contestación informó que debía de acreditar algunos requerimientos de la solicitud y por otro lado determinó la notoria incompetencia para atender otros puntos a trámites ante catastro y se le informa con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, las personas físicas o morales, públicas o privadas, previo pago de los derechos correspondientes, podrán solicitar los servicios catastrales y los relacionados con información territorial, trámites ante el registro público de la propiedad y comercio. Al respecto, se informa que existe inscritos dos inmuebles y de la información está disponible al público y puede acceder su consulta gratuita desde el portal ciudadano de la página oficial de este Instituto Registral y Catastral.

La persona presenta su recurso de revisión dice que por lo que vea le hizo A, por esta autoridad se debería emitir una respuesta en virtud de lo estructurado en el artículo 115 de la Ley de Transparencia Local, ya que del mismo se desprende que no se requerirá consentimiento del titular de información cuando se encuentren en registros públicos o fuentes de acceso público como lo es el registro de catastro.

Asimismo, por lo que ve el costo del trámite, quien suscribe no solicitó tal trámite, sino únicamente información que se encuentra pública.

Por lo por cuanto vea al inciso B, en donde se remite que si existen dos inmuebles, se debería detener bajo lo previsto en el arábigo 119, la emisión de la información, ya que se encuentra bajo el poder de este ente gubernamental, así como que no es información clasificada, por lo que solicita se remita tal información si es que ya la tiene en su poder, al no existir impedimento alguno para hacerlo, por lo que inciso C, no se emite queja alguna.

En el informe justificado al sujeto obligado en alcance envió la siguiente información: Del registro público de la propiedad, el sistema arroja únicamente dos inmuebles inscritos a nombre de la persona moral requerida y respecto a la dirección de catastro, el sistema arroja únicamente dos inmuebles inscritos en el Municipio de Querétaro a nombre de la persona requerida.

El inmueble con clave catastral determinada solo arroja una alta de alta de operación.

El inmueble con clave catastral determinada solo arroja una operación de alta con determinada fecha y un movimiento en determinada fecha.

Tras un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado entrega lo requerido en la solicitud de información a través del alcance del informe justificado y que es lo que corresponde a su competencia.

Por lo que esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 407/ 2025 en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que la persona solicitó a la fecha cuántos servidores, perdón, a la fecha cuántos servidores públicos han sido sancionados por las obras ejecutadas y en el periodo constitucional del 2021 a 2027, en particular de las ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del gobierno del Estado

B. Si se tiene impuesto alguna sanción al Secretario, al Coordinador General, al Subsecretario de Obras, al Subsecretario de Administración y 2 Directores.

C. ¿Cuántas acciones de auditoría, de investigación y de sustanciación tiene iniciado el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con motivo de las obras ejecutadas durante lo que va de la administración 2021-2027?

D. Quien es el actual Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

E. Qué requisito debió cumplir el Titular del Órgano Interno de Control para ser designado con tal cargo y si tiene la experiencia para estar al frente de dicha dirección.

F. Que contratistas han sido sancionados por la deficiente, deficiencia de las obras que se han presentado en la obra 5 de febrero de Cárcamo, sus vías principales, sus plazas y obras conexas.

¿Qué? y muy relevante ¿Qué está haciendo el actual Secretario para atender las deficiencias y observaciones que le dejaron al tomar el encargo?

H. De la obra del puente del sombrerete, ¿qué sanción se aplicó? ¿Y quiénes fueron los sancionados? ¿Y cuáles son los resultados del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en lo que va de la administración 2021 a 2027?

¿Cuántas auditorías se han realizado? ¿Cuántas investigaciones, etcétera?

J. ¿Cuál es el resultado de la revisión patrimonial personal?

Que se fuera practicada al Secretario, a un Coordinador General, al Subsecretario de Obras, al Subsecretario de Administración y dos Directores.

En la respuesta al informe eh, en la respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado informó que se han iniciado un total de 27 auditorías a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

La actual Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo, es la arquitecta Cintia Pérez González con fecha de nombramiento del día 27 de octubre del 2021 y no tiene ninguna relación de parentesco con el arquitecto Francisco González y con experiencia suficiente para ocupar el cargo. Toda observación o hallazgo ocurrido antes o posterior al inicio de la gestión del Ingeniero José Pío Digo Salgado Tobar al frente de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vías Públicas, ya se encuentra bajo el conocimiento de las diversas instancias fiscalizadoras.

La persona presenta su recurso de revisión y dice pregunté muy claramente lo siguiente: Los servidores públicos sancionados por las obras públicas en particular todas aquellas

que realizó la Secretaría de Obras Públicas, las sanciones a personal específico de la Secretaría de Obras, actividades propias del Órgano Interno de Control, durante lo que va de la administración 2021-2027.

Contratistas sancionados por las obras 5 de febrero, específicas de la otra obra malograda obra, del puente Cerro del Sombrero.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que son tres servidores públicos sancionados, que no se tiene impuesta alguna sanción a los servidores públicos enlistados en el inciso B, que número de acciones iniciadas son 32 acciones de auditorías, 41 acciones de investigación y 5 procedimientos de la obra del cuenta de sombra RT, ¿qué sanciones se aplicaron y quiénes fueron los sancionados? La respuesta son los sancionados fueron los siguientes:

Un servidor público con una inhabilitación de un año, un contratista con una inhabilitación de 2 años, ¿cuál es el resultado de la revisión de las patrimonial personal que le fuera practicado a los servidores públicos del listado?

Hasta el momento no se ha realizado este tipo de revisión.

Por lo que esta ponencia al hacer un análisis de las constancias y advierte que el sujeto obligado entrega la información de los incisos C, D, E y G, en la respuesta a la solicitud de información y en los incisos A, B, C, F, H y J, a través del informe justificado y en alcance al mismo, emite una respuesta clara y precisa, así como remite información antes de dictarse el presente recurso de revisión.

Esta ponencia propone confirmar la respuesta de los incisos C, D E y J sobre el recurso de revisión respecto a los demás incisos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción I y II y 154 fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continúo con el recurso de revisión 493/ 2025 en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, con fecha de recepción 2 de septiembre del 2025, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo.

En fecha 30 de septiembre del 2025, se tuvo por recibido el recurso de revisión, pero al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 141 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró que se actualizan las causales previstas en las fracciones V y XII, del referido artículo 153 de la Ley Local en de la Ley de Transparencia Local.

Luego, entonces es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión al actualizarse las causales previstas en las fracciones V y XII, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el punto 15 del orden del día.

Es respecto a los recursos que son en contra todos del Municipio de Cadereyta, señalando que son los recursos 253/2025, 254/2025 y 264/2025.

Todos estos tenemos que el día 19 de agosto del año en curso se dictó resolución en dos recursos, que es el 253/2025 y 254/2025 y el día 27 de agosto se dictó la resolución del recurso 264/25, en los cuales se ordenó al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de la información solicitada.

El plazo legal para que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a la resolución de conformidad con los artículos 151 y 157 de la Ley de Transparencia Local, feneció el 12 y 22 de septiembre, respectivamente, sin que esta Comisión recibiera informe alguno al respecto, por lo que tenemos que al perdón, el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero, de las resoluciones emitidas por esta Comisión, en fecha 14 y 27 de agosto al no haber acreditado en la entrega de información en los términos ordenados por el pleno de esta Comisión. En resultado de lo anterior, es propuesta de esta ponencia dar vista al Titular del sujeto obligado, que en este caso se trata de la Presidenta Municipal del Municipio de Cadereyta de Montes, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días de cumplimiento total a las resoluciones ya referidas, apercibida que en caso de no cumplir las mismas se impondrá una medida de apremio, lo anterior, de conformidad con los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el último punto en listado en el orden del día por parte de la suscrita y se trata de los recursos de revisión, son todos de acceso a la información y son 147/ 2025, en contra del Municipio del Marqués.

196/25, en contra de la Universidad Politécnica de Querétaro.

202/2025, en contra de la Universidad Politécnica de Querétaro.

204/2025, en contra de la Universidad Politécnica de Querétaro.

176/2025, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

230/ 2025, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

239/2025, en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

217/2025, en contra del DIF del Municipio de Amealco.

218/2025 en contra del Municipio del DIF, perdón, DIF del Municipio de Amealco.

232 en contra del DIF del municipio de Amealco.

255 y 256 también del DIF del Municipio de Amealco y

291/2025 en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este órgano garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Ahora, continuando con la sesión del pleno, le voy a solicitar a la Licenciada Dulce Nadia Villa Maldonado, Titular de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, que en términos de las fracciones X, XI, inciso C del artículo 26, y 34 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, de cuenta de las propuestas de resolución respecto de las inconformidades presentadas por parte de las y los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública que fueron turnados a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre y que abarcan de los puntos 17º al 23º de el orden del día.

Por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a la ponencia del Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Inicio con el punto número 17.

Se trata de un recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, con el número de expediente 383/2025, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Aquí la persona recurrente solicitó información relativa a denuncias y carpetas de investigación desglosadas por Municipio vinculadas al delito de robo de teléfonos

celulares, así como el número de equipos recuperados, su marca de modelo y monto estimado.

En la respuesta brindada por el sujeto obligado se señaló que la información no se encuentra generada con el nivel de desagregación requerido, aunque proporcionó la ruta de consulta pública correspondiente a los datos de incidencia delictiva que tenían disponibles.

En él, inconforme con dicha respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión argumentando que la información entregada provenía de una fuente de Gobierno Federal, que no que no contiene el desglose solicitado.

En el informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta inicial, precisando que no cuenta con la información en el grado de sistematización solicitado y que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender dicha solicitud.

Sostuvo además que, al realizar, al realizarla implicaría desviar recursos de su función sustantiva de procuración de justicia.

Del análisis realizado por la ponencia, se concluye que, conforme al principio de legalidad, previsto por el 16 Constitucional, así como el 19 de la Ley General de Transparencia, no existe obligación legal, para que el sujeto obligado genere o desagregue la información en el nivel de detalle solicitado.

El marco normativo que regula esta actividad únicamente exige proporcionar información que obren sus archivos y en los términos en que se encuentre documentada. En este caso, la Fiscalía General del Estado proporcionó la ruta de consulta pública correspondiente a los datos de incidencia delictiva disponibles, conforme a los criterios establecidos en el manual de llenado de instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas.

Por lo tanto, la ponencia propone confirmar la respuesta del sujeto obligado al considerar ajustada a derecho en virtud de que se atendió la solicitud dentro del marco de sus obligaciones legales.

Esto con fundamento en el artículo 149, fracción II de la Ley Local de Transparencia.

Continúa con el punto número 18 citado en la orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución número 378/25, interpuesto contra la Comisión de Transparencia.

La persona recurrente solicitó versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial o administrativo y que haya causado estado, emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud.

Esta información fue solicitada respecto de diversas autoridades.

La persona recurrente se inconformó señalando que el sujeto obligado negó la información solicitada argumentando que no era de su competencia sin realizar una búsqueda exhaustiva, perdón.

Afirma que el sujeto obligado debió verificar sus propios archivos antes de emitir dicha negativa o en su caso, dictar una resolución de inexistencia.

En el informe justificado, el sujeto obligado reiteró el sentido inicial de su respuesta, donde hace del conocimiento de la persona recurrente la notoria incompetencia, toda vez que no se advierte que las Unidades Administrativas señaladas en la solicitud de información refieran ser sujetos obligados del Estado de Querétaro.

Del análisis realizado por la ponencia determinó que las autoridades mencionadas en la solicitud efectivamente no corresponden con sujetos obligados del Estado de Querétaro, por lo que el sujeto obligado actuó correctamente al declarar su notoria incompetencia conforme a los artículos 1, 6, 26, 46, fracción III y 134 de la Ley local, por lo que era improcedente emitir una resolución de inexistencia al no advertirse como autoridad competente para contar con esta información.

Debido a lo anterior, la ponencia propone confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley Local de Transparencia.

Continuando con el punto 19 de la orden del día.

Se presenta el proyecto en materia de acceso a la información, identificado bajo el expediente 389/2025, interpuesto en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

Aquí la persona solicitó información sobre costos y facturas de dos eventos realizados el día 19 y 21 de junio de 2025, respectivamente.

La persona recurrente interpuso el recurso de revisión por la falta de respuesta.

En ese tenor se tuvo por admitido el recurso y en consecuencia se requirió el informe justificado al sujeto obligado.

Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado.

En vista de lo anterior, es propuesta de la ponencia ordenar realizar una búsqueda exhaustiva de la información bajo los principios de certeza y máxima publicidad, de conformidad con el 149 de la Ley de Transparencia Local.

A continuación, presento el punto número 20, la orden del día.

Es el proyecto de resolución del recurso de revisión 385/2025, interpuesto contra el Municipio de Querétaro.

Aquí la persona solicitante requirió conocer a quién se le otorgó el permiso y/o autorización para el evento de THE BEATLES SYMPHONIC FANTASY, que se llevó a cabo el día 9 de julio de 2025 en el recinto denominado Auditorio José Ortiz de Domínguez.

Como motivo de inconformidad, aquí la persona recurrente señaló que el sujeto obligado entregó una respuesta correspondiente a otra solicitud de información.

Del informe justificado, se advierte que el sujeto obligado señaló que fue entregado copia del permiso requerido, en el cual se testó el dato relativo al nombre y apellidos de la persona organizadora del evento referido, que consiste en la información que fue solicitada al considerarse información de carácter confidencial.

Del análisis realizado por la ponencia se determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en su informe justificado contraviene la obligación de transparencia prevista en la fracción XXVI, del artículo 66 de la Ley Local de Transparencia, el cual establece que deberán publicarse, entre otras, las autorizaciones otorgadas, debiendo publicarse su objeto, nombre, razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, entre otros datos.

En ese sentido, al haberse testado el nombre de la persona a quien se otorgó la autorización, se incumple con el deber de máxima publicidad, pues dicho dato constituye un elemento esencial, que debe hacerse del conocimiento del público para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el otorgamiento de permisos.

En vista de lo anterior, la ponencia propone tener al sujeto obligado, entregar la información requerida en congruencia con el principio de máxima publicidad, de conformidad con el 149, fracción III de la Ley Local de Transparencia.

Continuo con el punto número 21 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución RDPD/RCRA número 20/2025, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Aquí la solicitud de información consistió en proporcionar la ubicación de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como la factibilidad de un fraccionamiento de interés e informar si se localizaron se realizaron inspecciones en campo para verificar el cumplimiento del artículo 459 del Código Urbano vigente.

Como motivo de inconformidad, la persona recurrente manifestó que no se indicó si se cumplió con lo que se indica el, la disposición legal antes referida.

Del análisis realizado, se advierte que el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, atendió de forma puntual la solicitud de información, al precisar que no cuenta con ningún proyecto autorizado al respecto de la planta señalada y que en consecuencia no se había efectuado ninguna verificación sobre dicha instalación.

En suma, se señaló que la disposición legal del Código Urbano del Estado de Querétaro, citado por la persona solicitante, ya no era vigente.

En tal sentido, la ponencia considera que la respuesta proporcionada satisface el requerimiento planteado por la persona solicitante, al dar certeza sobre la inexistencia de actos o proyectos vinculados a la planta de tratamiento anteriormente referida.

En virtud de lo anterior, la ponencia propone sobreseer el recurso de revisión, lo anterior de conformidad con el 149, fracción I de la Ley Local de Transparencia.

Presento el punto número 22 del orden del día.

Consistente en el proyecto de resolución en materia de acceso a la información, identificado bajo el número 386/2025, en contra del Municipio de San Juan del Río.

Aquí la persona recurrente solicitó información consistente en el nombramiento de un servidor, en su carácter de Director o Coordinador o Titular de Protección Civil, así como su currículum Vitae y documentos que acrediten dicho currículum.

Como motivo de inconformidad, la persona recurrente señaló que el sujeto obligado entregó información correspondiente al servidor público que actualmente desempeña el cargo de Titular de la Dirección de Protección Civil del Municipio de San Juan del Río. Seguido los trámites legales, el sujeto obligado en su informe justificado proporcionó la información relativa al nombramiento del Titular de la Unidad de Protección Civil, vigente al momento de la solicitud, dando puntual atención al requerimiento formulado.

Es por ello que la ponencia considera que la respuesta emitida satisface de lo solicitado al otorgar certeza sobre la identidad y periodo de designación de la persona servidora pública responsable del área, cumpliendo con el principio de máxima publicidad.

En vista de ello, la ponencia propone sobreseer el recurso de revisión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley Local de Transparencia.

Concluyo con el punto número 23 de la orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de acuerdo de cumplimiento de los recursos de revisión, 171/2025, 172/2025, 179/2025 y finalmente 181/2025, promovidos todos ellos en contra del sujeto obligado Municipio de Amealco de Bonfil.

En las resoluciones dictadas por la por esta Comisión se revocó la respuesta inicial y se ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entrega a la persona recurrente de forma ordenada, clara y completa para dar cumplimiento a lo anterior.

El Municipio de Amealco de Bonfil entregó la información generada por la contratación de diversos artistas, así como de los servidores públicos respectivos.

Mientras que, del requerimiento de información de la atención, perdón, de la atención médica y el manual de identidad entregó las respectivas actas de inexistencia de información emitidas por el Comité de Transparencia.

Estas respuestas cumplen con lo ordenado por este órgano garante y además fueron notificadas oportunamente a la persona recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que esto ocurriera.

En consecuencia, es propuesta de la ponencia tener al Municipio de Amealco, de Bonfil, dando cumplimiento con las resoluciones dictadas por el pleno de esta Comisión, por lo que se ordena su archivo como asuntos totalmente concluidos.
Esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley Local de Transparencia.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuamos con eh, los puntos del orden del día, del 24º al 32º, que son los proyectos que se generan desde la ponencia donde colabora un servidor.

Iniciando con el expediente 309 del 2025, presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó el acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebrada el día 21 de enero de 2022, en la cual se aprobó la adjudicación directa por excepción del contrato OMDARE 030 del 2022.

El sujeto obligado informó al solicitante como respuesta que la información se encontraba reservada mediante el acuerdo de clasificación 10/2025, confirmado por el Comité de Transparencia, al tratarse de documentos requeridos por la Secretaría de la Contraloría, derivadas de la orden de revisión número 006 del 2025 y agregó el acta emitida por el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado.

El promovente presenta el recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, al señalar que no se realizó un análisis individual del documento y se realizó una reserva generalizada.

Se violentó el principio de máxima publicidad, ya que el sujeto obligado partió de que la información no debería hacerse pública y que la prueba de daño fue insuficiente y desproporcionada al no demostrar el daño específico real y demostrable que causaría la entrega del documento.

En el informe justificado el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta, destacando que la clasificación de la información se encontraba debidamente fundamentada, en la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia y posteriormente amplió el alcance de su respuesta y puntualizó respecto a cada uno de los agrarios expuestos por el recurrente.

1, que la información solicitada forma parte de una sola unidad documental del objeto fiscalizado y se trata de un insumo directo de la auditoría en cursos.

2, que la información solicitada encuadra temporalmente una excepción de acceso a la información legalmente determinada.

3, que no se partió de una producción de reserva, sino que se realizó una valoración jurídica sustentada en los procedimientos y excepciones vinculados con el proceso de fiscalización.

Y 4, cree la prueba de daño se sustenta en el riesgo real, demostrable e identificable, de que se vulnere la confidencialidad de la información fiscalizada, se comprometa la independencia técnica y la discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora, se conozcan anticipadamente las líneas de revisión, hallazgos preliminares o posibles observaciones y se generen interpretaciones parciales o erróneas de documentos inconclusos o versiones preliminares, entre otras hipótesis desarrolladas con mayor amplitud.

Asimismo, el sujeto obligado destacó que el proceso de revisión se continúa actualmente en proceso del análisis de la revisión materia de este recurso.

En relación con los agravios expuestos por la persona recurrente, se encontró que el sujeto obligado fundó y motivó la negativa de entrega de la información solicitada en la causal de reserva de la fracción VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia al tratarse de un documento que actualmente forma parte de un proceso de auditoría.

En ese sentido, se actualiza una excepción de acceso a la información prevista en la normatividad de la materia.

En relación con la materia del recurso, el sujeto obligado en pleno alcance de su pronunciamiento inicial y motivó en atención a cada grado del recurrente la legalidad de la clasificación de la información solicitada, explicando su incidencia en el proceso de revisión, además de que desarrolló con amplitud los elementos y alcances del riesgo real y demostrable respecto de la prueba de daño, en observancia lo que señala el artículo 97, fracción I de la Ley local de la materia.

Bajo esta tesitura se concluye que, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la clasificación de la información solicitada en relación con el acto recurrido, por lo que se propone sobreseer el recurso de revisión con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

El siguiente recurso es el 311, presentado también en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En este caso, el solicitante pidió todas las actas de entrega recepción derivadas del cumplimiento del contrato OMDARE 030 del 2022.

El sujeto obligado informó al solicitante que la información se encontraba reservada mediante el acuerdo de clasificación 11 del 2025 confirmados por el Comité de Transparencia, al tratarse de documentos requeridos por la Secretaría de la Contraloría derivado de la auditoría número 3406-25.

Además, que se ha actualizado un supuesto de clasificación en materia de seguridad pública, ya que la información requerida se relaciona con el Servicio Integral de Tecnologías e Infraestructura de los equipos de Seguridad del Estado.

Como motivación del recurso, el recurrente lo promovió en contra de la clasificación de información, al señalar:

1, que el sujeto obligado negó la información sin revisar si era susceptible la entrega de documentos en versión pública.

2, que no se revisó si alguna parte de los documentos era susceptible de entrega y se realizó una reserva generalizada. y

3, que no se acreditó el daño concreto y comprobable de publicar la información. Además de que las razones señaladas eran vagas y no se vinculaban directamente con la información solicitada y no se ponderó el posible riesgo contra el interés público.

El informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta destacando que la clasificación de la información se encontraba debidamente fundada en las causales de reservas señaladas en las fracciones I y VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, respecto del proceso de auditoría en curso, además que en lo relativo a la seguridad pública no se realizó una clasificación general, sino únicamente de los datos técnicos relacionados con el Servicio Integral de Tecnologías de Infraestructura. En alcance del informe justificado, el sujeto obligado amplió el mismo alcance de su respuesta y puntualizó respecto a cada uno de los agravios expuestos por el recurrente.

1, que la generación de versiones públicas no es procedente, ya que los documentos solicitados no tienen partes susceptibles de difusión a la vez que integran una unidad documental con el resto del expediente que está siendo fiscalizado, cuya divulgación puede comprometer la finalidad de la auditoría.

2, que no se realizó una reserva general, sino que se realizó una valoración jurídica fundada en la conexidad funcional y temática de los documentos que integran el expediente fiscalizado.

Y 3, que la prueba de daño acredita que el riesgo es común y homogéneo en la totalidad del expediente y se sustenta en el riesgo real demostrable e identificable de que se vulnera la confidencialidad de la información fiscalizada, se compromete la independencia técnica y la discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora, se conocen se conozca anticipadamente las líneas de revisión allá de los preliminares o posibles observaciones, se generan interpretaciones parciales o erróneas de documentos inconclusos o versiones preliminares, se complementa la integridad del propio expediente fiscalizado, dado que su difusión parcial podría propiciar el uso selectivo o descontextualizado de la información, entre otras hipótesis desarrolladas con mayor amplitud.

Asimismo, el sujeto obligado destacó que el proceso de auditoría se continuaba actualmente al proceso del análisis de la revisión de la materia del recurso en relación con los agravios expuestos por la persona recurrente, podemos ver que el sujeto obligado fundó y motivó la negativa de entrega de la información solicitada en las causales de reservas señaladas en las fracciones I y VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, al tratarse de información que actualmente forma parte de un proceso de auditoría y se relaciona con funciones de seguridad pública.

En ese sentido, se actualiza una excepción de acceso a la información prevista en la normatividad de la materia.

En relación con la materia del recurso, el sujeto obligado amplió el alcance de su pronunciamiento inicial y motivó en atención a cada agravio del recurrente la legalidad de la clasificación de la información, explicando su incidencia en el proceso de auditoría, además de que desarrolló con amplitud los elementos y alcances del riesgo real y demostrable respecto de la prueba de daño, en observancia de lo previsto en el artículo 97, fracción I, de la Ley Local de la Materia.

Adicionalmente, asentó la naturaleza de la información en relación con la causal de reserva la fracción I del artículo 108 de la Ley local.

Bajo esta tesitura se concluye que durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la clasificación de la información solicitada en relación con el acto recurrido, por lo que se propone sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V, de la ley local de la materia.

Continuando con el siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 364, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

El promovente solicitó copia del programa o iniciativa Chula Garnacha, promovido por una Regidora, así como cualquier documento que compruebe si se asignó o utilizó algún tipo de recurso público para su planeación, producción, grabación, edición o difusión.

En la respuesta a la solicitud, la Secretaría del Ayuntamiento señaló que, tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la unidad, no se encontró la información solicitada.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta al señalar que no se acreditó la búsqueda de la información en la oficina de la Regidora, ni se declaró la inexistencia por el Comité de Transparencia.

En el informe justificado se amplió la búsqueda de la información y se agregó un oficio con el cual la Regidora emitió respuesta sobre la información solicitada.

Del análisis de las constancias se advierte que, en el desarrollo del recurso, el sujeto obligado amplió la búsqueda de la información solicitada, subsanando con ello el agravio expuesto al momento de presentar el recurso de revisión.

Adicionalmente, el recurrente no presentó manifestaciones sobre el informe justificado, por lo que es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio expuesto por la recurrente con fundamento de los artículos 149 y 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 373, presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó el expediente completo del proyecto sistema el Batán, incluyendo el oficio de presentación de la iniciativa ante la Legislatura y cualquier minuta, correo electrónico de borrador relacionado.

El sujeto obligado señaló como respuesta que la información se encontraba disponible para su consulta en el portal institucional del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, señalando que el sujeto obligado no entregó la información que era de su competencia.

En el informe justificado, el poder ejecutivo ratificó el sentido de la respuesta destacando que toda la información solicitada existente, incluido el oficio de la presentación de la iniciativa, se encontraba disponible para consulta en las direcciones señaladas inicialmente y precisó que no contaba con un registro de alguna minuta, borrador o documento adicional en relación con la información solicitada.

De una revisión de las direcciones electrónicas señaladas por el sujeto obligado en su respuesta, se encontró que es posible acceder a la información completa solicitada consistente en el expediente técnico, anexos y oficio de la presentación de la iniciativa del proyecto del Batán.

Y al rendir el informe justificado, el sujeto obligado precisó que no cuenta con un documento adicional a lo ahí publicitado.

Adicionalmente a lo anterior al recurrente no presentó ninguna manifestación en torno al informe justificado rendido por el sujeto obligado.

Por lo anterior es propuesta de la ponencia confirmar la respuesta obligada la respuesta del sujeto obligado respecto a la información puesta a consulta inicialmente y sobreseer, por otra parte, el recurso de revisión en relación con la información complementaria de la iniciativa de la que el sujeto obligado emitió pronunciamiento en el informe justificado.

Lo anterior con fundamento de los artículos 149, fracciones I y II y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

El siguiente punto del orden del día es el recurso 381, presentado en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal del Municipio de San Juan del Río.

En relación con el programa Agua a tu alcance.

El solicitante pide el contrato para la adquisición de bebederos, cualquier expresión documental de autorización del programa, el presupuesto destinado, la cantidad de bebederos comprados y en dónde se tiene proyectado colocarlos y en su caso lineamientos y reglas de operación.

El sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el recurrente promovió el recurso de revisión señalando como agravio precisamente esta falta de respuesta a su solicitud.

Al rendir el informe justificado, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud impugnada proporcionando el contrato, presupuesto, cantidad y ubicación de los bebederos, así como los lineamientos del programa Agua a tu alcance. Del análisis de las constancias encontró que, en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto y entregó a la persona recurrente la información requerida en la solicitud.

Adicionalmente a ello, la parte recurrente no realizó ninguna manifestación respecto del contenido del informe justificado.

Por ello es propuesta esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la información solicitada.

Lo anterior con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al siguiente punto.

Es el recurso 384, interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

El promovente solicitó del proyecto BATAN AGUA PARA TODOS, documentos técnicos, económicos y estudios de viabilidad, así como las empresas que lo van a operar y la cuantificación de iniciativa privada estatal y federal.

El sujeto obligado señaló que la información solicitada se encontraba disponible para su consulta en el portal institucional del Poder Legislativo y precisó que el proyecto no había sido licitado aún.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando como agravio la entrega de información incompleta, al señalar que no se le indicó qué empresa o entidad va a administrar el proyecto.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado abundó en su respuesta y él explicó que el proyecto no se había sometido a concurso, ya que era necesario contar con su aprobación por la Legislatura previa a desarrollar el proceso de licitación.

En consecuencia, no se cuenta con información relacionada a las empresas que supuestamente podrían operar el proyecto.

Del análisis de las constancias se encontró que el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa, que podría ser competente de lo requerido, fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, precisando que no se ha generado ni cuenta con la información solicitada.

También es de señalar que el recurrente no presentó ninguna manifestación respecto al contenido del informe justificado.

Por ello es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud, que no se ha generado ni cuenta con la información solicitada.

Lo anterior con fundamento de los artículos 149, fracción I y 154 fracción V de la Ley local de la materia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 388 interpuesto en contra del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro.

El promovente solicitó todas las iniciativas de Reglamentos, Acuerdos y puntos de acuerdo que hayan sido presentados por una Regidora ante el pleno del Ayuntamiento o en las Comisiones en las que participa.

El sujeto obligado señaló que no por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, que no tenía competencia sobre la información solicitada.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalado como agravio la declaración de inexistencia e incompetencia.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado ratificó su respuesta señalando que tras realizar una búsqueda en sus archivos no contaba con información relacionada con lo solicitado, derivado de sus facultades y atribuciones.

Del análisis de las constancias se encontró que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente la incompetencia a su cargo respecto a la información solicitada, que por su naturaleza podría ser competencia del Municipio de Querétaro, el sujeto obligado diverso del Instituto Municipal de Planeación.

Por lo anterior es propuesta de la ponencia sobreseer el recurso de revisión al haber solicitado información que no es generada o no se encuentra bajo el resguardo del sujeto obligado.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 499, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional dirigida al Municipio de Querétaro.

El primero de octubre se tuvo por recibido el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de la información.

Sin embargo, al realizar un análisis del motivo de inconformidad señalado por la promovente, se advierte que establece elementos adicionales a los proporcionados inicialmente, por lo que está realizando una ampliación de la solicitud que está de la solicitud cuya respuesta está impugnando.

Por ello es propuesta de esta ponencia desechar el recurso de revisión por ampliar la solicitud de información mediante el recurso, conforme a lo que señala el artículo 153 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Y por último es el recurso 524, interpuesto en contra del Municipio de Tequisquiapan.

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional dirigida al Municipio de Tequisquiapan.

El 7 de octubre de este año se tuvo por recibido el recurso de revisión, perdón, presentado en contra de la respuesta de la solicitud.

Al realizar un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso, de los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que en el rubro de inconformidad o agravio el promovente formuló diversas manifestaciones que no son materia del recurso de revisión, ni pueden encuadrarse en alguna causal.

Por ello se propone desechar el recurso de revisión por no actualizarse algún supuesto de procedencia, con fundamento del artículo 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Y sería cuánto por los asuntos que fueron turnados a la ponencia y que se contenían en el orden del día de la presente sesión.

Ahora pongo a consideración del pleno la votación de cada uno de los asuntos desahogados por cada una de las tres ponencias y obviamente en el sentido de la resolución propuesta por cada una de las ponencias.

En este caso preguntaré a la Comisionada si existe algún voto, disidente o particular en alguno de los proyectos presentados.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: No, ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

De mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de los proyectos en los términos presentados por las ponencias eh, en un solo bloque.

Entonces, eh pasaremos a la votación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen dos votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprueba por unanimidad de los Comisionados presentes en la reunión.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Eh, pido a la Comisionada de tener algún asunto en particular que se pudiera inscribir con la Secretaria Ejecutiva.

Muchas gracias.

Ninguno de mi parte tampoco.

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 13 horas con 20 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruya la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondientes.

Muchas gracias y buenas tardes.